

II. De esta regla general de tiempo se exceptúan los Conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, los que se podrán cazar por sus Dueños, y Arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Baptista en adelante, hasta primero de Marzo de cada un año.

III.

Se prohíbe á todo genero de Personas el uso de la Escopeta en Caza, durante el tiempo de la Veda, con ningún prétexto, ó diversion, cerca, ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella, por repartimiento, ó autoridad de la Justicia, para la extincion de Gorriones, y resguardo de Frutos, usandola libremente todo Viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida para la defensa de su persona, y bienes en todo tiempo.

IV.

En el resto del año, solo podrán cazar con Escopeta, y Perros los Nobles, Eclesiasticos, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningún modo los Jornaleros, y los que sirven Oficios mecanicos, que solo lo podrán hacer los dias de Fiesta por pura diversion: y el permiso que por este Capitulo se concede á los Eclesiasticos, quiero sea, y se entienda con arreglo á las disposiciones Canonicas, y á la Ley quarenta y siete, Titulo 6. de la Partida 1.

V.

Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el dia en que se concluye la Veda general de Caza; y en los parages plantados de Viña, amplio esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresas en el Capitulo precedente, hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente, con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte, y Sitios Reales, solamente los usarán, los que

